

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2020-00468
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DESARROLLADORA DE ZONAS FRANCAS S.A.
DEMANDADAS: CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S. Y OTRAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte actora –su apoderado- contra el numeral 6º del auto calendado 19 de julio de 2022 (ítem 055), mediante el cual al observar que esta parte anunció la aportación de un dictamen pericial en el escrito que recorrió las excepciones de la demandada Constructora Experta S.A.S. se le concedió el término de un (1) mes para allegarlo, contado a partir de la notificación por estado de ese proveído.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe revocarse el inciso en el que se concedió ese término de un mes para aportar el dictamen, y en su lugar, otorgarse un plazo de 2 meses contado a partir del decreto de pruebas, por cuanto el término de un mes le resulta insuficiente; además que en procesos verbales se encuentra previsto que las solicitudes probatorias deben ser resueltas en la audiencia inicial, art. 372-10 del C.G.P. o excepcionalmente, en el auto que fije fecha y hora para la audiencia concentrada de que trata el parágrafo del citado art. 372.

CONSIDERACIONES

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico en los planteamientos del recurrente que permita la revocatoria solicitada, por las siguientes razones:

El artículo 227 del C.G.P. establece: **“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.**

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Asu turno el art. 228 Idem señala **“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de**

traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La ...”

En este asunto la parte actora anunció la aportación de un dictamen pericial en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada Constructora Experta S.A.S. (ítem 049), razón por la cual el despacho en el auto objeto de recurso le concedió el término de un (1) mes para que lo allegara con fundamento en el art. 227 del C.G.P.

No son de recibo los argumentos de la parte actora en el escrito de recurso según los cuales **i)** no es la oportunidad para conceder término para aportar el dictamen y **ii)** que el concedido le resulta insuficiente ante la complejidad del estudio, pues para lo primero, el citado art. 227 no establece la oportunidad en la que puede concederse el término, por tanto, no es atendible que solo sea en el auto de pruebas, máxime si se tiene en cuenta que desde la presentación de la demanda puede acompañarse, y para lo segundo, el término de un mes otorgado resulta suficiente si se repara que desde que se profirió el auto -19 de julio de 2022- se ha superado ampliamente ese mes adicional que se pretende con el recurso.

Así las cosas, la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

NO REVOCAR el numeral 6º del proveído fechado 19 de julio de 2022, mediante el cual se concedió el término de un (1) mes para que la parte actora aportara el dictamen anunciado.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c042d0a24b69b0786b6ccd1046d3e787490afe3f3ed4aef5f0afeb3f7ad90**

Documento generado en 13/03/2023 06:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>